

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 12506(821)/95

4300 178

ORD. No _____/_____/

MAT.: La habilitación para integrar un sindicato de trabajadores eventuales o transitorios proviene de la naturaleza cíclica o intermitente de la prestación de servicios, y no del carácter del contrato de trabajo.

ANT.: 1) Memorándum No 128, de 24.-07.95, de Departamento de Organizaciones Sindicales.
2) Presentación de 07.07.95, de Federación de Sindicatos de Empresas e Interempresas de Agencias de Naves Mercantes y de Aduanas de Compañías Armadoras y Embarcadoras y de Trabajadores Transitorios Portuarios Empleados de Bahía de Chile, FEBACH.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículo 216 letra d).

SANTIAGO, 29 JUL 1996

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SR. JEFE DEPARTAMENTO ORGANIZACIONES SINDICALES

Mediante la presentación singularizada en el antecedente, se ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de la procedencia de que un dependiente contratado indefinidamente integre un sindicato de trabajadores eventuales o transitorios.

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 216 letra d) del Código del Trabajo dispone:

"Las organizaciones sindicales se constituirán y denominarán, en consideración a los trabajadores que afilien, del siguiente modo:

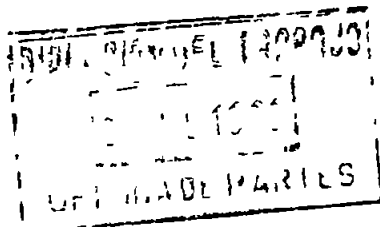
"d) Sindicato de trabajadores eventuales o transitorios: es aquel constituido por trabajadores que realizan labores bajo dependencia o subordinación en períodos cíclicos o intermitentes".

De la norma legal transcrita precedentemente se infiere que las organizaciones de que se trata se constituyen y denominan conforme a los trabajadores que agrupan y que, en el caso de los sindicatos de trabajadores eventuales o transitorios, aquellos se caracterizan por realizar labores en periodos cíclicos o intermitentes.

Se colige, asimismo, que es la naturaleza de las labores que se prestan la que habilita para afiliarse a este tipo de organizaciones sindicales, y que no se atiende al carácter del contrato de trabajo vigente entre el respectivo dependiente y su empleador, por lo cual resulta irrelevante que se trate de un contrato de trabajo indefinido, a plazo fijo o por obra o faena.

De consiguiente, nada obsta a que trabajadores contratados indefinidamente, y cuyos servicios se prestan en periodos cíclicos o intermitentes, se afilien a un sindicato de trabajadores eventuales o transitorios y sean elegidos o permanezcan como directores del mismo.

En consecuencia, conforme a la norma legal citada y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Ud. que la habilitación para integrar un sindicato de trabajadores eventuales o transitorios proviene de la naturaleza cíclica o intermitente de la prestación de servicios, y no del carácter del contrato de trabajo.



Saluda a Ud.



Maria Ester Feres Nazarala
MARIA ESTER FERES NAZARALA
 ABOGADO
 DIRECTOR DEL TRABAJO

HLN/nar

Distribución:

Jurídico
 Partes
 Control
 Boletín
 Deptos. D.T.
 Subdirector
 U. Asistencia Técnica
 XIII Regiones
 Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social
 Sr. Subsecretario del Trabajo